En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., A. D. c/ E. A. S.A S/Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 521 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20373 /2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

La sentencia de grado estableció *"Haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenando a E. A. D. R. D. T. S.A., a abonar a A. D. B. DNI: X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UNO con 41/100 ctvos. ($ 15.448.481,41), suma a la que se le adicionarán los intereses (equivalentes al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina), calculados desde el día de la primera manifestación invalidante (04/10/2022) hasta el efectivo pago; con capitalización de los intereses devengados hasta la fecha de notificación de la demanda (08/11/2023), conforme Art. 770 inc. b) y 7 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c) del CCyC en la etapa respectiva (conf. STJCH en SD 0029/23 de fecha 31/8/23 en*

autos "N. A. C/ G. A. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO" y en SD 0030/23 de misma fecha en autos "T., C. F. c/ P. A. S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO SISTEMICO").

Dicho decisorio fue apelado el día 02/10/24 (ID 1664085) por la parte demandada, recurso que fuera concedido en fecha 07/10/24. Expresa agravios la recurrente el 14/0/24 (ID 1679707).

Así las cosas, se encuentran los presentes actuados para dictar sentencia.

2).- Agravios de la parte demandada:

2.1).-Omisión de Descontar preexistencias:

Se agravia la recurrente por la negativa de la a quo de descontar las tres incapacidades laborales preexistentes con que cuenta el actor.

Indica que la sumatoria de esas incapacidades arroja para este caso una capacidad residual restante del 72,17%, en función de la cual debió calcularse la incapacidad laboral incremental adjudicada a los hechos de esta causa. De lo contrario, se está forzando a su mandante a asumir una reparación mayor al verdadero daño causado por el hecho de marras. Porque no es cierto que este siniestro le haya causado al actor una reducción del 43,37% de su total obrera, como aquí fuera resuelto.

Indica que el Decreto 659/96, en el apartado "Criterio de utilización de las tablas de incapacidad laboral", en lo que aquí interesa, expresa que: "La incapacidad que surgiere de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo se medirá en porcentaje de la capacidad funcional total del individuo.".

Ningún pasaje del baremo legal habilita la interpretación de la magistrada, en tanto limita el reconocimiento de la preexistencia al hecho de que ambas lesiones afecten al mismo segmento corporal. Esa

interpretación, además de estar muy lejos de la literalidad de la norma, la desnaturaliza y convierte al derecho en mera ficción.

2.2).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Error en la base de cálculo:

La quejosa refiere que los recibos de haberes aportados por el empleador, que han sido mal interpretados por la sentenciante, pues en todos los períodos se "sumaron" las "deducciones", incrementando así la verdadera remuneración bruta.

A modo de demostración cita el mes de octubre/21 donde se computó un ingreso de $ 229.196,52. Sin embargo, de los correspondientes recibos de haberes agregados a la casa -uno por cada quincena- no surge, según dice, ese ingreso bruto (ni mucho menos neto). En el recibo correspondiente a la primera quincena de octubre/21 se refiere bajo la columna "Haberes" un total de $73.151,80; luego bajo la columna "Descuentos" se apunta un total de $14.264,59. En tanto las deducciones son retenciones sobre las remuneraciones brutas, luego el recibo apunta como total neto (remuneraciones menos deducciones) la suma de $58.887,21. Y en el recibo de la segunda quincena de octubre/21 se refiere bajo la columna "Haberes" un total de $117.526,30, y como "Descuentos" la suma de $24.253,83; total neto: $93.272,47.

Afirma que el ingreso base mensual, desde la sanción de la Ley 27.348, se calcula sobre el haber bruto, toda vez que la ley prescribe: "A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales

tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables).”.

Insiste en los recibos de octubre/21 del actor, su salario bruto de la primera quincena fue de $73.151,80; mientras que en la segunda quincena el ingreso bruto fue de $117.526,30. En total el ingreso bruto del mes de octubre/21 fue de $190.678,10 (= $73.151,80 -bruto 1re. quincena + $117.526,30 -bruto 2da. quincena). Ese era el monto que debía computarse para el cálculo del IBM, y no el de $229.196,52 como se hizo en la sentencia, que causalmente es el resultado de sumar el total de remuneraciones, ($190.678,10), con el total de deducciones de las dos quincenas ($38.518,42 = $14.264,59 descuentos 1era. quincena + $24.253,83 descuentos 2da. quincena), puesto que: $190.678,10 + $38.518,42 = $229.196,52.

Señala que el error radicó en sumar los descuentos, considerando esos montos como si fueran un rubro independiente de las remuneraciones.

Explica que las deducciones son retenciones sobre las remuneraciones brutas, de modo que esos montos ya están contenidos en la columna de remuneraciones. Lo que hizo la magistrada, en definitiva, fue duplicar el cómputo de las deducciones, porque primero consideró esas sumas al adoptar el total de las remuneraciones con descuento, y luego las volvió a computar al sumar el total de las deducciones hechas sobre esas remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones.

Asevera que la operatoria es por demás improcedente, pues es sabido que los aportes jubilatorios, de obra social y sindicales se “descuentan” del salario del trabajador, no se suman como aquí se hizo (Art. 132 LCT).

Aclara que la misma mecánica se aplicó para definir la base salarial de todos los períodos que integraron el cálculo del IBM en este caso las sumas pagadas por vacaciones no gozadas en diciembre/21 y agosto/22, que no integran el IBM por no ser salariales (Art. 141 LCT).

Concluye que cuando una A. es condenada a indemnizar al trabajador en función de un salario superior al utilizado como base de cálculo para el seguro, se violenta gravemente su derecho de propiedad, en todo cuanto exceda al valor asegurado.

3).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

3.1).- Omisión de Descontar preexistencias:

A modo introductorio debo señalar que el pretenso agravio de la recurrente no es mas que una reiteración de lo sostenido en la instancia anterior al momento de impugnar la pericia médica realizada, cuyos cuestionamientos fueran respondidos por el profesional interviniente y tenido en cuenta por la a quo al momento de sentenciar.

En la sentencia en crisis, la jueza de grado realiza un pormenorizado estudio de las probanzas producidas, sustentando sus conclusiones en los distintos medios de prueba aportados a la causa.

Para así decidir, reitero, ha realizado un análisis de la prueba producida, basándose en aquellos elementos que resultan dirimentes a los fines de dilucidar la cuestión planteada.

En nuestro derecho, ha quedado zanjada la discusión respecto de la valoración de la prueba, en el sentido que la misma debe ser interpretada y apreciada en forma conjunta, es decir tratando de vincular en forma armoniosa los distintos elementos obrantes en la causa.

Ello así, en tanto "…*el proceso debe ser tomado en su desarrollo total*

y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con otras y todas entre si."-FENOCHIETTO ARAZI, "Código Procesal…..", tomo 2, pág.343, ASTREA, 1993-.

Y ello permite al juzgador, hacer mérito de aquellas probanzas que considera pertinentes a los fines de llegar a una conclusión en el caso de que se trata, admitiendo, o prescindiendo de aquellas que entienda sustanciales a los fines de la resolución del conflicto que se plantea.

Resulta oportuno, recordar, que son los jueces quienes deben valorar las pruebas producidas en los expedientes, teniendo la facultad de inclinarse por aquellas probanzas que lo lleven a determinar como han ocurrido los hechos en el caso de que se trate.

Dicho ello, no se observa una interpretación errónea o antojadiza de la jueza a quo respecto de las pruebas producidas, mas bien todo lo contrario, destacándose en la sentencia recurrida el tratamiento de las mismas, en forma sistemática y armoniosa.

Resulta necesario destacar que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: *"Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel.*"-Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Si bien es cierto que los informes periciales, cualquiera sea su objeto –en la presente pericia médica-, no resultan obligatorios o vinculantes para el juez, no resulta menos cierto que, al momento de pretender que el

juez se aparte de sus conclusiones-como en el caso-, incumbe a la parte interesada aportar los argumentos técnicos o científicos que brinden andamiaje a su postura al momento de peticionar tal apartamiento.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el técnico –en este caso el Perito Médico-, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

De lo que se desprende que, en todo caso, resulta necesario a los fines de desvirtuar la experticia de que se trata, invocar razones fundadas o, en todo caso, adunar pruebas de, por lo menos, similar jerarquía, que permitan llegar a la conclusión opuesta a la emanada del técnico en la materia.

Se ha dicho: *"El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas en el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá aducir razones de entidad suficiente para apartarse de las conclusiones, razones muy fundadas para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho."*-FENOCHIETTO-ARAZI, "Código….", tomo2, pág.522, ASTREA, 1993-.

En el caso, la recurrente no ha aportado elementos de suficiente tenor que habiliten a la sentenciante de grado a apartarse de lo concluido por el perito oficial, y ello, entiendo, sella la suerte negativa que ha de correr el agravio.

La impugnación, debe tener entidad suficiente para controvertir

lo dispuesto por el experto en cuestión, debe tratarse casi de una contrapericia, sustentada en elementos que ameriten un eventual descarte del informe pericial cuestionado, circunstancia que no cumplen las observaciones planteadas y que fueran evacuadas y resueltas en la sentencia en crisis.

Incumbe, en consecuencia a la impugnante de la pericia, arrimar los elementos que ameriten tal apartamiento ya que, aún en caso de duda, deberá estarse a un criterio de amplitud que permite considerar la experticia como medio probatorio idóneo.

Se ha sostenido que: " *En caso de duda, debe adoptarse un criterio amplio respecto de la producción de este medio probatorio.*"- Cám.Nac.Fed.Cont.Adm., sala V, 03/03/99, LL-1999-D-pág.381-.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.2).- Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual (IBM)- Error en la base de cálculo:

Me adentraré en el análisis del agravio planteado por la demandada, respecto del cálculo o composición del IBM, y el supuesto apartamiento de las disposiciones del art.12 de la ley 24557.

Ahora bien, señalado ello, a los fines de dirimir la cuestión planteada por la apelante, resulta necesario establecer la normativa aplicable al caso, sin la modificación introducida por el Decreto 669/19, atendiendo que la jueza de primera instancia lo declaró inconstitucional e inaplicable al caso.

En lo que aquí importa, el art. 12 LRT citado establece: *"A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados —de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT— por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor."*.

Resulta oportuno recordar que el art.1° del Convenio N°95 de la OIT señala *que: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."*.

En este sentido, la redacción de la norma en cuestión es clara y concreta, estableciendo que, a los fines del cálculo del IBM, se deberá considerar el promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, no resultando de dicho texto en modo alguno, que deban sumarse las retenciones con destino al sistema previsional, obra social, aportes sindicales y demás deducciones autorizadas por ley en los términos del art. 132 LCT. Pues justamente, se trata de deducciones (o retenciones) que se encuentra obligado a realizar todo empleador, sobre la remuneración bruta del dependiente, a fin de cubrir sus contribuciones a la Seguridad Social, obra social y/o aportes al sindicato respectivo, y sin perjuicio de las contribuciones pertinentes a cargo de la patronal.

Del cotejo de los recibos de remuneraciones obrantes en autos y la liquidación del IBM practicada por la sentenciante de grado, surge que evidentemente se han adicionado a los salarios devengados (sumas remuneratorias y no remuneratorias), las sumas que constan liquidadas en concepto de deducciones, lo que resulta improcedente y carece de respaldo normativo.

Por ello, asistiendo razón a la quejosa corresponde hacer lugar a esta porción del agravio y disponer que deberá practicarse nueva liquidación, detrayendo para el cálculo del IBM el importe de las deducciones en cuestión.

En segundo lugar, tampoco encuentro fundamento que justifique la incorporación al IBM de la indemnización por vacaciones no gozadas, prevista por el art. 156 LCT, ya que de acuerdo a las pautas fijadas por el art. 12 de la LRT, el ingreso base mensual se calcula teniendo en consideración la suma total de las remuneraciones devengadas por el trabajador, enmarcadas dentro del concepto de salario que define el art.1° del Convenio N°95 de la OIT. Y a la luz de esta normativa específica la indemnización por vacaciones no gozadas, carece de los requisitos de naturaleza salarial que establece el art. 12 de la LRT.

Por lo expuesto, corresponde admitir el agravio planteado y disponer la deducción pertinente de la indemnización por vacaciones no gozadas incorporada a la base de cálculo del IBM

4).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde en consecuencia, admitir el agravio relacionado a la Incorrecta composición del Ingreso Base Mensual y revocar en forma parcial la sentencia recurrida disponiendo que corresponde proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia, confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás que fuera materia de agravios.

5).-Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por el a quo.

Dicha revocación no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia, ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

6).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso.*"-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Por ello, atento el resultado al se ha arribado, entiendo que corresponde la imposición de las costas en esta alzada, a la actora perdidosa-art.57, Ley XIV N°1-.

7).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la

labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios la de letrada de la demandada M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos

que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

3.1.- Omisión de descontar preexistencias. Los cuestionamientos de la parte demandada ya fueron exteriorizados al momento de impugnar la pericial, y la judicatura de grado se ha expedido sobre los mismos.

En este marco, el plexo probatorio ha sido analizado en contexto y se ha decidido haciendo hincapié en las pruebas determinantes para la interpretación. Ello ha sido lo que ha ocurrido en autos, en donde se le ha dado transcendencia a las dicciones del especialista.

Considero que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.

Entiendo que la pericia no ha sido objetada con fundamentación certera, por lo tanto, los reproches, -cargados de subjetividad por cierto-, no alcanzaron para superar el informe, toda vez que son meras objeciones al mismo, y esto no es suficiente, pues se requiere algo más que disentir.

En este marco, no encuentro evidencias capaces de conmover las dicciones del especialista, o elementos que me persuadan de que sus conclusiones al respecto son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, Gómez, Pereyra Carmen c. Dota S.A. de Transporte Automotor Línea 91 y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

3.2.- Incorrecta determinación del IBM. La recurrente sustenta su agravio en un presunto error de la magistrada en el cálculo del Ingreso Base Mensual del actor, al desatenderse la sentencia del art. 12 de la ley 24.557.

Al no ser de aplicación el Dec. 669/19, el IBM debe surgir del promedio mensual de la totalidad de los salarios devengados, sin surgir del plexo normativo que deban sumarse las retenciones con destino al sistema previsional, obra social y aportes sindicales (art. 132 de la LCT)

En este sentido, se advierte que se adunaron a los salarios sumas remunerativas y no remunerativas y las sumas liquidadas en concepto de deducciones, por lo que corresponde acoger el agravio y practicar nueva liquidación excluyendo las deducciones referidas.

Idéntica situación acontece con las vacaciones no gozadas pues dicho rubro carece de naturaleza salarial por lo cual debe ser deducido del IBM.

4.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso incoado y revocar parcialmente la sentencia de grado con los alcances establecidos en los acápites precedentes.

5.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas por la parte actora perdidosa (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios de la letrada de M. C. en el 30%, sobre los fijados en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo el recurso aquí tratado, propongo que el pronunciamiento que se debe dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.
2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la actora perdidosa (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo HANSEN,

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2025

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia apelada.
2. **DISPONER** que corresponde en autos proceder a la reliquidación del IBM, detrayendo de su base de cálculo los importes correspondientes a deducciones salariales y las indemnizaciones por vacaciones no gozadas, lo que se realizará en la etapa de ejecución de sentencia.
3. **NO ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia.
4. **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** a la actora perdidosa (art. 69 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de la letrada de la demandada M. C. en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior; en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.).
5. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDL.